



ACUERDO No. CG-298/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE NIEGA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO SUPLENTE DE LA TERCERA FÓRMULA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, FORMULADA POR EL PARTIDO MORENA, PARA LA ELECCIÓN A DESARROLLARSE EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

### GLOSARIO:

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución Federal:</b>   | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;  |
| <b>Ley General:</b>  | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;  |
| <b>Ley de Partidos:</b>  | Ley General de Partidos Políticos;  |
| <b>Reglamento de Elecciones:</b>   | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;  |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;   |
| <b>Código Electoral:</b>   | Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;   |
| <b>Reglamento Interior:</b>  | Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán;   |
| <b>Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género:</b> | Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de ayuntamientos en el Estado de Michoacán para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven; |
| <b>Lineamientos para la elección consecutiva:</b>                            | Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;   |
| <b>Lineamientos para el registro de candidatos:</b>                          | Lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;   |
| <b>Sala Superior:</b>  | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;   |
| <b>INE:</b>  | Instituto Nacional Electoral;   |
| <b>Instituto:</b>  | Instituto Electoral de Michoacán;   |



**ACUERDO No. CG-298/2018**

|   |   |
|---|---|
| <b>Consejo General:</b>                                 | Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;   |
| <b>Dirección/Directora Ejecutiva de Administración:</b> | Dirección/Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán; |
| <b>Coordinación/Coordinador de Prerrogativas:</b>       | Coordinación/Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;                      |
| <b>Proceso Electoral:</b>                               | Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;  |
| <b>Calendario Electoral:</b>                            | Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;   |
| <b>Periódico Oficial:</b>                               | Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y,                                       |
| <b>Partido Político:</b>                                | Partido MORENA.   |

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. CALENDARIO ELECTORAL.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, en Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo CG-36/2017, que contiene el Calendario Electoral, mismo que fue modificado mediante los diversos CG-51/2017<sup>1</sup> y CG-60/2017<sup>2</sup>, en el que se establecen entre otras datas, la relativa a la fecha límite para sustituir candidatas y candidatos que hayan renunciado a su registro, siendo el **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.**

**SEGUNDO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en Sesión Especial, el Consejo General en términos de los artículos 182 y 183, del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral.

<sup>1</sup> Acuerdo CG-51/2017. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.

<sup>2</sup> Acuerdo CG-60/2017. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.



ACUERDO No. CG-298/2018

**TERCERO. EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA.** El primero de febrero de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobaron las convocatorias para la elección ordinaria de los Ayuntamientos de ciento doce Municipios, así como la de Diputaciones, ambas a celebrarse el primero de julio del año que transcurre en el Estado de Michoacán, identificadas bajo las claves IEM-CG-96/2018 e IEM-CG-97/2018, respectivamente.

**CUARTO. SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADOS.** El diez de abril de dos mil dieciocho, el Partido Político presentó solicitud de registro de candidaturas, respecto a dieciséis fórmulas de Diputados por el principio de Representación Proporcional, así como su documentación anexa, ante este Instituto, entre la cual, se encuentra el **ciudadano Ricardo Infante González**, en cuanto candidato al cargo de Diputado Suplente por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral, así como la documentación atinente para acreditar los requisitos de elegibilidad al cargo de mérito.

**QUINTO. ACUERDO POR EL QUE SE APROBÓ EL REGISTRO DE CANDIDATURAS.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo identificado bajo la clave **CG-250/2018**<sup>3</sup>, mediante el cual se aprobó la lista que contiene las fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, postulados por el Partido Político, entre los cuales, se encuentra el ciudadano Ricardo Infante

<sup>3</sup> Intitulado "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁ, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA LISTA QUE CONTIENE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADOS POR EL PARTIDO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018".



ACUERDO No. CG-298/2018

González, en cuanto candidato al cargo de Diputado Suplente por la Tercera Fórmula.

**SEXTO. SOLICITUD DE SUSTITUCIONES.** Mediante escrito de siete de mayo de dos mil dieciocho, presentado el día diez del mismo mes y año a este Instituto, signado por la Representante Suplente del Partido Político, acreditada ante el Consejo General, solicitó a este Instituto, la sustitución siguiente:

| SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN RESPECTO DEL CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO SUPLENTE DE LA TERCERA FÓRMULA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL |                          |   |                                |
|---|--------------------------|---|--------------------------------|
| Cvo.  | Nombre del Candidato     | Cargo                                   | Nombre del ciudadano propuesto |
| 1.  | Ricardo Infante González | Diputado Suplente de la Tercera Fórmula | Jorge Cazares Torres           |

Anexando la documentación que estimó pertinente para tal efecto.

**SÉPTIMO. REQUERIMIENTO DE DOCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.** Mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Partido Político, para que dentro del plazo de ocho horas, contadas a partir de la notificación del mencionado proveído, presentara la aceptación de la candidatura del ciudadano Jorge Cazares Torres, respecto al cargo de Diputado Suplente de la Tercera Fórmula por el principio de Representación Proporcional, así como la renuncia de la candidatura del ciudadano Ricardo Infante González, respecto al cargo mencionado con antelación, el cual le fue notificado a las 15:00 quince horas, del mismo día.



ACUERDO No. CG-298/2018

Consecuentemente, a través del oficio REP-MOR-MICH-065/2018, de trece de mayo de dos mil dieciocho, presentado a este Instituto a las 22:03 veintidós horas con tres minutos de la misma data, signado por la Representante Suplente del Partido MORENA, acreditada ante este Consejo General, dio contestación al proveído de mérito, sin exhibir la renuncia requerida por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y manifestando en su parte conducente, lo siguiente:

*"[...] Así mismo manifiesto, que la solicitud de sustitución fue de su conocimiento que por Dictamen emitido el 23 de Abril del presente año por la Comisión Nacional de Elecciones, máximo órgano en materia electoral interna, se reconoce y valida como candidato a Diputado Suplente de la Tercera Fórmula, al C. JORGE CÁZARES TORRES. De igual forma manifiesto de que en el entendido de que el C. Jorge Cázares Torres ya estaba autorizado por mi partido, se anexaron con anterioridad el expediente completo para su integración desde el 20 de Abril del presente año. Por lo cual no fue necesario anexar renunciaciones, toda vez que no se habían requerido por ser anterior al acuerdo de aprobación de registros.*

*[...]"*

#### **OCTAVO. REQUERIMIENTO DE CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Partido Político, para que dentro del plazo de ocho horas, contadas a partir de la notificación del mencionado proveído, presentara la renuncia del ciudadano Ricardo Infante González, respecto a su candidatura de la tercera fórmula de Diputado Suplente por el principio de representación proporcional, el cual le fue notificado a las 20:35 veinte horas con treinta y cinco minutos, del mismo día.

De ahí que, a través del oficio REP-MOR-MICH-069/2018, de quince de mayo de dos mil dieciocho, presentado a este Instituto a las 00:00 cero horas de la misma data, signado por la Representante Suplente del Partido MORENA, acreditada ante este Consejo General, dio contestación al proveído de mérito, sin exhibir la renuncia



ACUERDO No. CG-298/2018

requerida por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y manifestando en su parte conducente, lo siguiente:

[...]

*Los documentos de sustitución del C. JORGE CÁZARES TORRES, obran en su poder desde el 20 de abril, día en que todavía no se requería renuncia para hacer sustituciones. Motivo por el cual no puedo exhibirle renuncia de la persona que equivocadamente quedó registrada como suplente de la Suplente de la Tercera Formula (sic) para Diputado de Representación Proporcional. Aunado a lo anterior, con fecha 23 de Abril le anexe (sic) el dictamen de LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, EN DONDE APRUEBAN LA CANDIDATURA DEL C. JORGE CÁZARES TORRES COMO CANDIDATO SUPLENTE DE LA TERCERA FÓRMULA PARA DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y QUE AVALA SU REGISTRO. Dicho dictamen lo puede corroborar en la página [www.morena.sj](http://www.morena.sj), la cual es una página oficial, se encuentran publicados los dictámenes respectivos.*

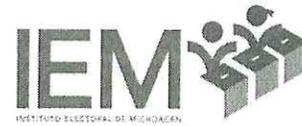
[...]"

Al tenor de los antecedentes que preceden; y,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO.** Que los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

**SEGUNDO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR DEL INSTITUTO.** Que el órgano de dirección superior del Instituto es el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o



ACUERDO No. CG-298/2018

estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral, del que dependerán todos sus demás órganos, tal como lo establece el artículo 32 del Código Electoral.

**TERCERO. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que el artículo 34, fracciones I, III, XI, XXI, XII y XL, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, las siguientes:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral;
- Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;
- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables;
- Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;
- Registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos; y,
- Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.



ACUERDO No. CG-298/2018

De la misma forma, el artículo 191, párrafos primero y segundo, del Código Electoral, establece que el Consejo General acordará lo procedente en relación con las sustituciones de candidatos realizadas por los partidos políticos, las cuales podrán efectuarse bajo los siguientes supuestos:

- a) Dentro de los plazos establecidos para el registro de candidatos.
- b) Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia.
- c) Dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

**CUARTO. MARCO JURÍDICO.** Por una cuestión de metodología, el presente apartado se abordará de conformidad con los siguientes rubros:

- I. Ley General;
- II. Constitución Local;
- III. Código Electoral;
- IV. Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género; y,
- V. Lineamientos para el registro de candidatos.

#### **I. LEY GENERAL**

Que el artículo 100, numeral 4, de la Ley General, dispone que concluido el encargo de los Consejeros Electorales Locales, no podrán asumir un cargo público en lo



ACUERDO No. CG-298/2018

órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

## II. CONSTITUCIÓN LOCAL

Que el artículo 23, de la Constitución Local, establece que los requisitos para ser Diputado son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos;
- b) Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección.

Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos; y,

- c) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

En ese orden de ideas, el artículo 24, de la Constitución Local, dispone que no podrán ser electos diputados las siguientes personas:

- a) Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado;
- b) Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y las



ACUERDO No. CG-298/2018

ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa;

- c) Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores;
- d) Los ministros de cualquier culto religioso;
- e) Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y,
- f) Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos.

Los ciudadanos referidos en los incisos a), b) y c) pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

### III. CÓDIGO ELECTORAL

Ahora bien, es importante señalar el contenido de los artículos 13, 189 y 191, del Código Electoral, normativa que se transcribe a continuación:

**ARTÍCULO 13. Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.**

*Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:*

- I. Los magistrados y secretarios del Tribunal; y,
- II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto.



## ACUERDO No. CG-298/2018

Los directores ejecutivos del Instituto Electoral de Michoacán y los integrantes de los Órganos Desconcentrados de los consejos electorales de comités distritales o municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular para el proceso electoral en el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatos a diputados de representación proporcional, o de regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código.

Tampoco podrá ser candidato para un cargo estatal o municipal de elección popular y simultáneamente para un cargo de elección federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal o municipal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

[...]

**ARTÍCULO 189.** La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

**I. Del partido:**

- a) La denominación del partido político o coalición;
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y,
- c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos;

**II. De los Candidatos de manera impresa y en medio magnético:**

- a) Nombre y apellidos;
- b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- c) Cargo para el cual se le postula;
- d) Ocupación;
- e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y,
- f) La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante; y,

**IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:**

- a) **Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;**
- b) **Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y, (sic)**
- c) **Acreditar la aceptación de la candidatura.** Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.
- d) **En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la**



ACUERDO No. CG-298/2018

*manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución General y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.*

*En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.*

*Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular.*

*De la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros; los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.*

*En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores serán de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de igual manera los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.*

**ARTÍCULO 191.** *Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia. El Consejo General acordará lo procedente.*

*Dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.*

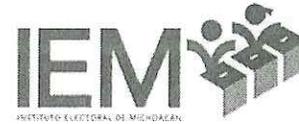
*Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al Consejo General del Instituto.*

*En el caso de las candidaturas independientes no procede la sustitución; los efectos de la renuncia es la no participación en la contienda.*

**Lo resaltado es propio.**

#### **IV. LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO**

Ahora bien, los artículos 14 al 22, 33 y 34, de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, establecen lo siguiente:



ACUERDO No. CG-298/2018

### **Procesos de selección interna de los partidos políticos**

**Artículo 14.** En los procesos de selección interna de los partidos políticos se deberá atender lo previsto en los Convenios Internacionales, las Constituciones Federal y Local, así como en la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones del INE y en el Código; además se observará lo siguiente:

- a) Deberán vigilar que sean respetados los principios de paridad de género previstos en los presentes Lineamientos en cada uno de los distritos y municipios en los que se desarrollen procesos de selección interna de candidaturas.
- b) En cada etapa prevista en sus estatutos, deberán vigilar el cumplimiento de la paridad de género a los diversos cargos de elección.
- c) La paridad de género será el criterio para la ponderación de principios constitucionales como certeza, legalidad, transparencia, reelección y autoorganización de los partidos políticos, previstos en la organización de sus procesos de selección interna de candidaturas.
- d) La ponderación para garantizar cualitativa y cuantitativamente el principio de paridad de género, atenderá lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal.

### **Registro de Candidaturas**

**Artículo 15.** La solicitud y el registro de las candidaturas se realizará conforme a lo dispuesto en el Código, el Reglamento de Elecciones del INE y los Lineamientos que emita el Consejo General para tal efecto.

**Artículo 16.** Las solicitudes de registro de candidaturas a diputados/as y ayuntamientos -cuando corresponda-, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género. Asimismo, tanto en las listas de candidaturas a diputados/as por el principio de Representación Proporcional como en las planillas para integrar Ayuntamientos, se deberá observar la alternancia de género.

**Artículo 17.** En los distritos y/o municipios en que los Partidos Políticos no hubiesen registrado candidaturas en el Proceso Electoral Local anterior, deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas o planillas, la paridad horizontal, transversal y vertical, así como con la alternancia de género, debiendo mantener el porcentaje de 50% de cada género en la totalidad de sus registros.

### **Metodología y su aplicación para garantizar la paridad de género**

**Artículo 18.** Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios, según el tipo de elección de que se trate, en aquellos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán a lo dispuesto en los siguientes apartados.

Reglas en común.



**Artículo 19.** Las reglas que a continuación se detallan serán aplicadas de manera general tanto a las candidaturas de Diputados por ambos principios, en su caso, como a las relativas a Ayuntamientos.

1. Los partidos verificarán las elecciones en las que se participó en el Proceso Electoral pasado y en las que se va a participar en 2018, así como el porcentaje de votos en las elecciones en las que se participó. (Anexos 1 y 2)
2. En todos los casos deberá cumplirse con la homogeneidad en las fórmulas o planillas, así como con la paridad horizontal, transversal y vertical:
  - a) **Homogeneidad:** Fórmula para cargos de elección popular integradas por un propietario y un suplente del mismo género;
  - b) **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de diputados o la planilla (Presidente/a) del Ayuntamiento en todos los distritos y municipios del Estado;
  - c) **Paridad de género transversal:** Obligación de los partidos políticos de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y ayuntamientos que forman parte del Estado;
  - d) **Paridad de género vertical:** La obligación de los partidos políticos de postular, en igual proporción de géneros a candidatos/as de un mismo ayuntamiento, de los distritos electorales y de la lista de candidatos a diputados/as por representación proporcional, obligaciones que de igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes;
  - e) **Bloques:** Para conformar los bloques correspondientes servirá como base el porcentaje de votación que cada partido político obtuvo en lo individual, independientemente que haya participado solo, en coalición o candidatura en común, tomada de la última elección ordinaria.

Si existe un distrito en donde no se participó en la elección inmediata anterior, pero se desee participar, se va a contabilizar en ceros para efectos del bloque, y pasará en automático a pertenecer a la clasificación de baja.

### 3. Paridad Transversal y Bloques.

- a) Cada partido listará los distritos o ayuntamientos ordenados de menor a mayor de acuerdo **al porcentaje de votación** obtenida en el proceso electoral ordinario anterior.
- b) Con esos resultados se formarán 3 bloques:

**Baja:** Distritos o municipios con el porcentaje de votación más bajo;

**Media:** Distritos o municipios con el porcentaje de votación media; y,

**Alta:** Distritos o municipios con el porcentaje más alto.

- c) Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos o ayuntamientos en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en 3 partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se



ACUERDO No. CG-298/2018

agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares:

Fórmula:

$$\frac{\text{Número de distritos o ayuntamientos en los que se solicite registro de candidaturas}}{\text{bloque}} = \text{número en cada}$$

3

d) El Instituto verificará en todos los casos el bloque de votación más baja, con la finalidad de estar en posibilidades de identificar, en su caso, un sesgo de preferencia hacia algún género.

#### **En la elección de la Diputación**

**Artículo 20.** Para la postulación de las candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, las reglas serán las siguientes:

##### **1. Diputados de Mayoría Relativa:**

###### **a) Bloques con números pares:**

- Todos los bloques deben de cumplir cada uno en postular el 50% género femenino y 50% género masculino.

###### **b) Bloques con números impares:**

- Todos los bloques deben tener en su mayoría postulación de fórmulas del género femenino, siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.
- La postulación no necesariamente deberá de ser escalonada y alternada.

En la postulación de fórmulas de Diputados/as de Mayoría Relativa, deberá cumplirse con la paridad horizontal y transversal.

**Artículo 21.** En cada bloque de las postulaciones de Diputados/as de Mayoría Relativa, los partidos tendrán libertad de seleccionar los distritos en que se postulen fórmulas de mujeres y hombres, tomando en consideración que se cumpla con la paridad.

**Artículo 22.** Por lo que ve a las candidaturas de Diputados/as por el principio de Representación Proporcional, la lista que contenga la postulación, deberá cumplir con el 50% del género femenino y 50% del género masculino, con alternancia de género por fórmula.

#### **Sustitución de candidaturas**

**Artículo 33.** Los partidos políticos podrán sustituir a sus candidatos o candidatas dentro de los plazos establecidos para el registro y en los términos



ACUERDO No. CG-298/2018

**de la ley y los lineamientos que para tal efecto se expidan, acreditando su validación por los órganos partidistas competentes. Transcurrido dicho plazo, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia.**

**En todas las modificaciones se observará la paridad de género horizontal, transversal y vertical; para ello, la sustitución se hará con una persona perteneciente al género que la reemplazada**

*Los candidatos independientes quedarán excluidos de los supuestos descritos en los dos párrafos anteriores.*

**Artículo 34. En las sustituciones, los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con las reglas de paridad en sus diversas vertientes; en caso de que no lo hicieren, el Instituto los prevendrá y requerirá para que desahoguen los requerimientos correspondientes.**

**Lo resaltado es propio.**

## V. LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS

En ese contexto, con base en las fracciones I a la VI, del presente considerando y de conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos para el registro de candidatos, los documentos que deben presentar los candidatos a Diputados Locales para acreditar los requisitos de elegibilidad, son los siguientes:

| Cvo. | Fundamento  | Requisito  | Documento probatorio que debe presentarse |
|------|---|--|---|
| 1.   | Artículo 23, fracción I, de la Constitución Local | Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos <sup>4</sup> | Acta de nacimiento certificada            |

<sup>4</sup> En atención a la Jurisprudencia 39/2013, del rubro "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTCOELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.", la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación consideró que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recludo a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, la suspensión resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos



ACUERDO No. CG-298/2018

| Cvo. | Fundamento  | Requisito   | Documento probatorio que debe presentarse   |
|------|---|---|---|
|      |   |   | Carta de no antecedentes penales expedida a partir del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho por la Procuraduría General de Justicia del Estado Michoacán de Ocampo   |
| 2.   | Artículo 23, fracción II, de la Constitución Local  | <p>Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección</p> <p>Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos</p> | <p>Acta de nacimiento certificada o</p> <p>Constancia de residencia efectiva por más de dos años, expedida por funcionario competente de cualquiera de los ayuntamientos integrantes del distrito de que se trate<sup>5</sup></p>   |
| 3.   | Artículo 23, fracción III, de la Constitución Local | Tener veintiún años cumplidos el día de la elección   | Acta de nacimiento certificada  |
| 4.   | Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral  | Estar inscrito en el Registro de Electores  | Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores  |
| 5.   | Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral  | Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo   | Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral federal  |
| 6.   | Artículo 24, fracción I, de la Constitución Local   | No podrán ser electos diputados: Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado   | <p>Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no tiene y en su caso, no ha tenido mando de fuerza pública desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección<sup>6</sup></p> <p>En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo por virtud al cual se tiene mando de fuerza pública</p> |
| 7.   | Artículo 24, fracción II, de la Constitución Local  | <p>No podrán ser electos diputados:</p> <p>Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas</p>   | Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su  |

y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

<sup>5</sup> La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

<sup>6</sup> 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho.



ACUERDO No. CG-298/2018

| Cvo. | Fundamento  | Requisito   | Documento probatorio que debe presentarse  |
|------|---|---|--|
|      |   | y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa | <p>caso, no ha sido funcionario de la Federación, titular de dependencia básica, de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo, de los Ayuntamientos, Consejero del Poder Judicial, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral del Estado, ni del Tribunal de Justicia Administrativa; desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección</p> <p>En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede</p> |
| 8.   | Artículo 24, fracción III, de la Constitución Local | No podrán ser electos diputados: Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores   | <p>Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido juez de primera instancia, recaudador de rentas, Presidente Municipal, Síndicos, ni Regidores; desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección</p> <p>En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede</p>  |
| 9.   | Artículo 24, fracción IV, de la Constitución Local  | No podrán ser electos diputados: Los ministros de cualquier culto religioso   | Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido ni es ministro de algún culto religioso  |
| 10.  | Artículo 24, fracción V, de la Constitución Local   | No podrán ser electos diputados: Los Consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección  | <p>Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido consejero o funcionario electoral federal o estatal, desde un año antes a la fecha de la elección</p> <p>En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con un año de anticipación a la fecha de la elección, relacionada</p>  |



ACUERDO No. CG-298/2018

| Cvo.                          | Fundamento   | Requisito   | Documento probatorio que debe presentarse   |
|-------------------------------|--|---|---|
|                               |  |   | con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede   |
| 11.                           | Artículo 24, fracción VI, de la Constitución Local         | No podrán ser electos diputados: Los que se encuentren suspendidos de sus derechos político-electorales   | Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores  |
| 12.                           | Artículo 100, numeral 4 de la Ley General                  | El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores de su encargo | Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto, desde dos años antes a la fecha de la elección  |
| <b>Requisitos Adicionales</b> |  |   |   |
| 13.                           | Artículo 169, párrafo onceavo, del Código Electoral        | Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña  | Programa de reciclaje de los elementos de propaganda que se utilizarán en la campaña  |
| 14.                           | Artículo 189, fracción IV, inciso d), del Código Electoral | Elección consecutiva  | Carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo<br><br>Escrito en el que conste la manifestación expresa de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva |
| 15.                           | Artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones      | Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto mediante escrito privado   | Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre   |

**QUINTO. ANÁLISIS RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LAS SUSTITUCIONES PRESENTADAS POR LA COALICIÓN.**

Del análisis realizado a la documentación descrita en los antecedentes del presente acuerdo, este Consejo General determina negar la sustitución del candidato al cargo de Diputado Suplente de la Tercera Fórmula por el principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Político, por las siguientes razones:



ACUERDO No. CG-298/2018

Primeramente es oportuno señalar que acorde con el artículo 5°, párrafo primero, inciso a), de los Lineamientos para el registro de candidatos, las convocatorias identificadas bajo las claves IEM-CG-96/2018 e IEM-CG-97/2018<sup>7</sup>, así como el Calendario Electoral<sup>8</sup>, el periodo para presentar las solicitudes de registro de candidatos ante este Instituto, respecto a la elección de Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de las planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, fue el comprendido del veintisiete de marzo al diez de abril del año dos mil dieciocho.

En ese contexto, el diez de abril de dos mil dieciocho, el Partido Político presentó su solicitud de registro de candidaturas al cargo de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, así como su documentación anexa, ante este Instituto, entre la cual, se encuentra el ciudadano Ricardo Infante González, en cuanto candidato al cargo de Diputado Suplente de la Tercera Fórmula por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral, así como la documentación atinente para acreditar los requisitos de elegibilidad al cargo de mérito; recayendo su aprobación por parte del Consejo General mediante el acuerdo descrito en el antecedente **QUINTO**, tal como se desprende de las imágenes siguientes:

<sup>7</sup> Describas en el antecedente **TERCERO** del presente acuerdo.

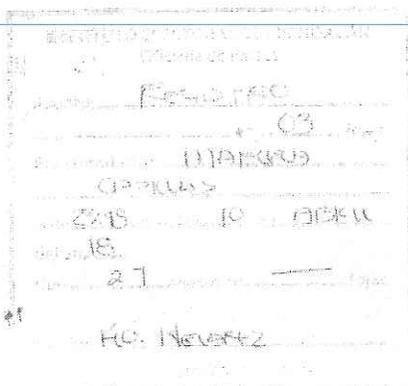
<sup>8</sup> Descrito en el antecedente **PRIMERO** del presente acuerdo.



ACUERDO No. CG-298/2018

IMAGEN 1)

morena



Morelia Michoacán, a 10 de Abril de 2018

ASUNTO: Solicitud de Registro de Candidatos del Partido MORENA.

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES.  
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.  
P R E S E N T E.

Por medio del presente, y con fundamento en los Artículos 189 y 190 del Código Electoral del Estado, Artículo 5, 6, 7, 8, 11, 12, 16 de los Lineamientos para el Registro para la postulación de candidatos por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidatos Independientes, para el proceso ordinario local 2017-2018, y en su caso las elecciones extraordinarias. Vengo a manifestar lo siguiente:

En relación al Artículo 189 del Código Electoral del Estado:

En nuestros estatutos, el Artículo 1°. Fracción I Establece que:

- a) El nombre de nuestro partido es MORENA.
- b) Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso de letras minúsculas. De tipografía moderna y sin adornos, permite su legibilidad a la distancia como una entidad clara, representativa, diferente y distinguible apoyado con el uso de un color que se reconoce de entre otras fuerzas políticas. Se trata de un símbolo en tipografía Surface Bold, versión 1000 disposición Open Type, Post Script contornos en minúsculas. El



ACUERDO No. CG-298/2018

## IMAGEN 2)

logotipo está enmarcado en un rectángulo horizontal de proporciones 6:1 - 12:2 - 24:4 y así sucesivamente. El color del emblema es Pantone 1805.

VENGO A SOLICITAR EL REGISTRO FORMAL DE CANDIDATOS DE MORENA, como a continuación se indica:

### I. 2 DOS FORMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA UNINOMINAL:

| DTO | DISTRITO  | PROPIETARIO                 | SUPLENTE                         |
|-----|-----------|-----------------------------|----------------------------------|
| 1   | LA PIEDAD | MIGUEL OROZCO MUÑOZ         | ISMAEL FERNANDO CHÁVEZ RODRIGUEZ |
| 7   | ZACAPU    | MARÍA BLANCA ALFARO VÁZQUEZ | MARÍA LETICIA LÓPEZ OCHOA        |

### II. 16 FORMULAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

| NO. | PROPIETARIO                      | SUPLENTE                          |
|-----|----------------------------------|-----------------------------------|
| 1   | FRANCISCO ZEDILLO DE JESÚS       | ALFREDO AZAEL TOLEDO RANGEL       |
| 2   | WILMA ZAVALA RAMÍREZ             | MARIA GUADALUPE HERNÁNDEZ DIMAS   |
| 3   | FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA       | RICARDO INFANTE GONZÁLEZ          |
| 4   | MARIELA MEJÍA MALDONADO          | MARIA KAREN MEJÍA MALDONADO       |
| 5   | RAMIRO PANTOJA LUNA              | ALBERTO RIOS CARREÑO              |
| 6   | MA. CONCEPCION TORRES CÁRDENAS   | ANA MARIA GARNICA RIVERA          |
| 7   | ALFONSO SÁNCHEZ MEDINA           | FRANCISCO ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ |
| 8   | ROSA ISELA CONTRERAS E.          | ESPERANZA HERNANDEZ SANCHEZ       |
| 9   | LUIS ANTONIO ARROYO RIOS         | JUAN ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS     |
| 10  | LILIANA GARCÍA AGUILAR           | MARIA HILDA CALDERON ADAME        |
| 11  | VIDAL IGNACIO APOLONIO           | JUAN CARLOS CERVANTES SOSA        |
| 12  | EMMA CRUZ ARROLA                 | LORENA GUTIERREZ OROZCO           |
| 13  | LEO ITZCOATL CÓRDOVA CHÁVEZ      | RIGOBERTO GUZMÁN URIARTE          |
| 14  | FLOR ELIZABET ORTEGA ESPONSA     | SANDY NALLELY GARIBAY BEJINES     |
| 15  | DARIO VICTORIANO FLORES MARTÍNEZ | JOSE CARLOS AVILES BECERRIL       |
| 16  | MARIA ISABEL CORONA TORRES       | MARIBEL ALFARO CALDERON           |



ACUERDO No. CG-298/2018

**IMAGEN 3)**

**III. LA INTEGRACIÓN DE 6 SEIS PLANILLAS PARA AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE:**

| NO. | MUNICIPIO       | ENCABEZADA POR:            |
|-----|-----------------|----------------------------|
| 1   | LAZARO CARDENAS | ITZE CAMACHO ZAPIAIN       |
| 2   | JACONA          | MARTÍN ARREDONDO DELGADO   |
| 3   | NUEVO URECHO    | MARÍA SALUD VALENCIA SOLÍS |
| 4   | CUITZEO         | LEODEGARIO ORTIZ LOAEZA    |
| 5   | TANGAMANDAPIO   | TONANTZIN RÍOS CARREÑO     |
| 6   | VILLAMAR        | OSCAR PRADO CASTILLO       |

Los referidos candidatos Postulados por el Partido Político Nacional MORENA, para el periodo 2018-2021. Cuentan con su registro en el Sistema Nacional de Registro del INE, de donde se pueden obtener sus datos personales. Dichos expedientes se agregan a la presente solicitud en forma de anexos 1, 2 y 3 respectivamente.

Manifiestamos que los candidatos que aquí presentamos para su registro por parte de la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", FUERON SELECCIONADOS CONFORME A LOS METODOS establecidos en los Estatutos del Partido Político MORENA.

Por lo antes expuesto, le solicito que se me tenga por SOLICITANDO FORMAL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LOS CARGOS ANTES DESCRITOS.

Sin otro asunto más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. MARCELA BARRIENTOS GARCIA.**  
Representante Suplente de Morena ante  
el Consejo General del IEM.

C.c.p. Lic. Roberto Pantoja Arzola, Presidente del CEE MORENA MICHOACÁN  
C.c.p. Comisión Nacional de Elecciones  
C.c.p. Archivo.



ACUERDO No. CG-298/2018

Posteriormente, el diez de mayo de dos mil dieciocho, la Representante Suplente del Partido Político, acreditada ante el Consejo General, solicitó a este Instituto, la sustitución del ciudadano Ricardo Infante González, en cuanto candidato al cargo de Diputado Suplente de la Tercera Fórmula por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral, sin exhibir su carta de renuncia, en relación con la candidatura de mérito.

Es decir, la Representante Suplente del Partido Político, acreditada ante el Consejo General, reconoció la calidad del ciudadano Ricardo Infante González, en cuanto candidato postulado por el Partido Político para el cargo de Diputado Suplente de la Tercera Fórmula por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral; lo anterior, en virtud que la Representante solicitó **sustituir** al candidato de mérito, con los requisitos y efectos legales que conlleva su consumación, acorde con lo señalado en el artículo 191 del Código Electoral; tal como se advierte de la solicitud de sustitución descrita en el antecedente **SEXTO** del presente acuerdo.

Es así que, mediante proveídos de doce y catorce de mayo de dos mil dieciocho<sup>9</sup>, se requirió al Partido Político, para que presentará la renuncia del ciudadano Ricardo Infante González, respecto a su candidatura al cargo de Diputado Suplente por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral.

Consecuentemente, a través de los oficios REP-MOR-MICH-065/2018 y REP-MOR-MICH-069/2018, la Representante Suplente del Partido MORENA, acreditada ante este Consejo General, dio contestación a los proveídos de mérito, respectivamente, sin exhibir la renuncia requerida por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto del ciudadano Ricardo Infante González, en cuanto candidato

<sup>9</sup> Descritos en los antecedentes **SÉPTIMO** y **OCTAVO** del presente acuerdo, respectivamente.



ACUERDO No. CG-298/2018

postulado por el Partido Político para el cargo de Diputado Suplente de la Tercera Fórmula por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral, manifestando lo siguiente:

- a) Que desde el veinte de abril de dos mil dieciocho este Instituto ya contaba con la documentación relativa al ciudadano Jorge Cázares Torres, fecha en la cual no se requería la renuncia para realizar sustituciones de candidatos.
- b) Que en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político, emitido el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, presentado en la misma data en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se aprobó la candidatura del ciudadano Jorge Cázares Torres, respecto al cargo de Diputado Suplente de la Tercera Fórmula por el Principio de Representación Proporcional.

En relación con los planteamientos señalados con antelación por el Partido Político, es contradictorio el argumento relativo a que este Instituto cuenta con la documentación del ciudadano Jorge Cázares Torres desde el veinte de abril de dos mil dieciocho, toda vez que su presentación fue realizada a través de la solicitud de sustitución descrita en el antecedente **SEXTO** del presente acuerdo, por lo que la propia manifestación de la Representante Suplente de la razón a este Instituto, en tanto que ella misma reconoció el requisito hecho del ciudadano Ricardo Infante González, como candidato postulado por el Partido Político para el cargo de Diputado Suplente de la Tercera Fórmula por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral.



ACUERDO No. CG-298/2018

Asimismo, como se desprende del acuerdo CG-250/2018<sup>10</sup>, se aprobó el registro de la Tercera Fórmula de Diputados por el principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Político, la cual quedó integrada por los ciudadanos Fidel Calderón Torreblanca y Ricardo Infante González, en cuanto candidatos a Diputados Propietario y Suplente, respectivamente, sin que el Partido Político interpusiera medio de impugnación en contra de dicho acuerdo; por lo que, se otorgó su consentimiento tácito respecto del mismo, esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto, como en el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, es contradictorio el argumento señalado por la Representante Suplente del Partido MORENA, acreditada ante este Consejo General, en relación a que no se requería la renuncia del ciudadano Ricardo Infante González, derivado de que consintió tácitamente el acuerdo CG-250/2018, por medio del cual se aprobó su candidatura y no obstante con ello, mediante escrito de siete de mayo del presente año, solicitó la sustitución del mismo; lo anterior, tal como se desprende del capítulo de antecedentes del presente acuerdo.

En ese contexto, si bien es cierto que el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político, emitió acuerdo en el que se aprobó la candidatura del ciudadano Jorge Cázares Torres, respecto al cargo de Diputado Suplente de la Tercera Fórmula por el Principio de Representación Proporcional, también lo es que dicho documento fue presentado a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, tal como se

<sup>10</sup> Descrito en el antecedente *QUINTO* del presente acuerdo.



ACUERDO No. CG-298/2018

desprende del sello de recepción de la Oficialía Electoral del Instituto, recibido respectivo, siendo fecha posterior a la emisión del acuerdo CG-250/2018, a través del cual se aprobó la candidatura de mérito.

No pasa desapercibido que el propio veintitrés de abril del año que transcurre en vía de alcance, el Partido Político presentó a este Instituto la confirmación de la lista de las dieciséis fórmulas de Diputados por el principio de Representación Proporcional, derivado del dictamen descrito en el párrafo anterior, en el cual se encuentra el ciudadano Jorge Cázares Torres, en cuanto candidato al cargo de Diputado Suplente de la Tercera Fórmula por el Principio de Representación Proporcional; sin embargo, como se dijo con antelación, dicha presentación fue posterior a la fecha en que se emitió el acuerdo CG-250/2018, a través del cual se aprobó la aludida candidatura.

Ahora bien, acorde con el artículo 191 del Código Electoral y el diverso 30, párrafo segundo, de los Lineamientos para el registro de candidatos, los partidos políticos pueden sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro; transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia.

Al respecto y como ya se señaló con antelación, el Partido Político incumplió con los requerimientos formulados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto<sup>11</sup>, al no presentar la renuncia del ciudadano Ricardo Infante González, respecto a su candidatura al cargo de Diputado Suplente de la Tercera Fórmula por el Principio

<sup>11</sup> Descritos en los antecedentes *SEPTIMO* y *OCTAVO* del presente acuerdo.



ACUERDO No. CG-298/2018

de Representación Proporcional; tal como lo mandata el artículo 191 del Código Electoral.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Consejo General que mediante el acuerdo CG-250/2018<sup>12</sup>, el Consejo General aprobó el registro de la Tercera Fórmula de Diputados por el principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Político, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

| INTEGRACIÓN ORIGINAL DE LA TERCERA FÓRMULA DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO |                      |                            |
|--|----------------------|----------------------------|
| 1  | Diputado Propietario | Fidel Calderón Torreblanca |
| 2  | Diputado Suplente    | Ricardo Infante González   |

En ese contexto, de los archivos que obran en el Instituto, se desprende que el Partido Político, a través de las personas facultadas para ello, no interpuso medio de impugnación en contra del acuerdo CG-250/2018; por lo que, con dicha omisión se advierte su consentimiento tácito respecto del mismo, esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.

Al respecto, sirve de sustento la Jurisprudencia 15/98, emitida por la Sala Superior, mediante sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, intitulada: "**CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO**" misma que se transcribe a continuación:

<sup>12</sup> Descrito en el antecedente *QUINTO* del presente acuerdo.



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-298/2018

**CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.- El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.**

**Lo resaltado es propio.**

Ahora bien, derivado de que el Partido Político consintió tácitamente el acuerdo de referencia, tal como ya quedó plasmado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 29, párrafo segundo, del Código Electoral, a fin de garantizar el principio de legalidad en el desempeño de la función del Instituto, se debe aplicar el principio de definitividad, mismo que consiste en la obligación de agotar las etapas procedimentales relacionadas con el registro de candidaturas, entendiéndose como tal, el registro del ciudadano Ricardo Infante González, en cuanto candidato al cargo de Diputado Suplente de la Tercera Fórmula por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral, presentada por el Partido Político.

No pasa desapercibido que el Partido Político el trece de abril de dos mil dieciocho, realizó la captura de los datos correspondientes al ciudadano Ricardo Infante González, en cuanto candidato al cargo de Diputado Suplente de la Tercera Fórmula por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral, en el Sistema Nacional de Registro y validó la misma, con fecha previa a la aprobación del acuerdo CG-250/2018<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Descrito en el antecedente *QUINTO* del presente acuerdo.



ACUERDO No. CG-298/2018

Consecuentemente y toda vez que el Partido Político incumplió con el artículo 191, del Código Electoral, **este Consejo General determina negar la sustitución del candidato al cargo de Diputado Suplente de la Tercera Fórmula por el principio de Representación Proporcional, postulada por el Partido Político, para contender en la elección que se llevará a cabo el primero de julio de dos mil dieciocho**, en virtud de las consideraciones expuestas con antelación.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, fracciones I, III, XI, XXI, XII y XL, 191 del Código Electoral, 13, párrafo segundo, fracciones I y V, del Reglamento Interior y 30, párrafo segundo, de los Lineamientos para el registro de candidatos, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE NIEGA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO SUPLENTE DE LA TERCERA FÓRMULA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, FORMULADA POR EL PARTIDO MORENA, PARA LA ELECCIÓN A DESARROLLARSE EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para conocer sobre las solicitudes de sustituciones de candidaturas a integrar fórmulas de Diputados por el principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido Político, para el Proceso Electoral.

**SEGUNDO.** Se niega la sustitución del candidato al cargo de Diputado Suplente de la Tercera Fórmula por el principio de Representación Proporcional, postulada por el Partido Político, para contender en la elección que se llevará a cabo el primero de julio de dos mil dieciocho, en virtud de las consideraciones expuestas en el considerando **QUINTO** del presente acuerdo.



ACUERDO No. CG-298/2018

**TERCERO.** El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la sustitución de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen el artículo 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 33 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

## TRANSITORIOS

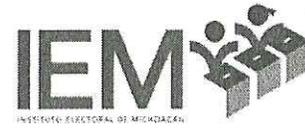
**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

**TERCERO.** Notifíquese al INE.

**CUARTO.** Notifíquese automáticamente al Partido Político, de encontrarse presente su respectivo representante en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

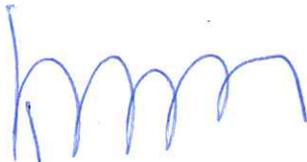
**QUINTO.** En caso de que el INE ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia del presente acuerdo, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, generará automáticamente



ACUERDO No. CG-298/2018

en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Federal; 120 y 124 de la Ley General; y 39 del Reglamento de Elecciones.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente de fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

---

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN

---

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN